

B-3078-Q

TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL

ENTRE

LA REPUBLICA DEL PERU

Y

LA REPUBLICA DE PANAMA

La República del Perú y la República de Panamá, en adelante denominadas "las Partes", deseosas de mantener y reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países y particularmente en la esfera de la cooperación en materia penal, han decidido suscribir un Tratado a estos efectos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado, los términos que se mencionan a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) Parte Requirente: La Parte que solicita la asistencia jurídica;
- b) Parte Requerida: La Parte a la que se le solicita la asistencia jurídica; y
- c) delito: cualquier conducta punible, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales de la Parte Requirente, como de la Parte Requerida.

**ARTICULO 2
DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia jurídica y la



cooperación judicial más amplia en los procesos relativos a conductas delictivas que en el momento de solicitar la asistencia jurídica, sean de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.

2. El presente Tratado no se aplicará a los delitos, detenciones o ejecución de condenas de carácter militar, salvo que se trate de delitos con arreglo al Derecho Penal común.

3. La asistencia jurídica incluye cualquiera de los procedimientos procesales previstos en la legislación de la Parte Requerida, y en particular, pero no exclusivamente, el interrogatorio de personas procesadas, imputadas, testigos, peritos o expertos; realización de exámenes periciales y de registros judiciales; entrega de pruebas materiales; entrega y envío de información a solicitud de la otra Parte sobre antecedentes penales y judiciales de los procesados, imputados, testigos, peritos o expertos.

4. Los representantes de una de las Partes, previo consentimiento de la otra Parte, podrán estar presentes en la ejecución de solicitudes sobre asistencia jurídica en los casos penales de la otra Parte, de conformidad con lo que establezca el respectivo ordenamiento jurídico.

5. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia jurídica entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en las Partes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas.

ARTICULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1. Las solicitudes de asistencia jurídica serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos Partes, siendo devueltas por la misma vía, acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.



2. La **Autoridad Central para la República de Panamá**, será el **Ministerio de Gobierno y Justicia -Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional-** y para la **República del Perú**, el **Ministerio Público -Fiscalía de la Nación-**, utilizándose el canal diplomático.

ARTICULO 4 ALCANCE DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

1. La Parte Requerida hará ejecutar en la forma que su legislación establezca, solicitudes de asistencia jurídica relativas a un asunto penal, que le cursen las autoridades judiciales competentes de la Parte Requirente y que tengan como objeto:

- a) el tomar testimonios y declaraciones de personas;
- b) el aportar expedientes, documentos y objetos de prueba;
- c) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo, y cualquier otra medida que implique la inmovilización de activos;
- d) el traslado de personas bajo custodia, con la finalidad de rendir testimonios;
- e) la notificación de documentos;
- f) la localización de personas;
- g) el intercambio de información relacionada con la investigación y enjuiciamiento de delitos; y
- h) cualquier otro asunto mutuamente acordado por las Partes.



2. La Parte Requirente podrá solicitar copias certificadas de expedientes o documentos. Asimismo, podrá solicitar el envío de los documentos originales. La Parte Requerida en este caso, podrá aceptar o no esta solicitud, en la medida de lo posible.

ARTICULO 5 LIMITACIONES EN EL CUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá no acceder a lo solicitado por la Parte Requirente, cuando:

a) el cumplimiento de la solicitud pueda comprometer la soberanía, seguridad o los intereses públicos esenciales de la Parte Requerida;

b) la solicitud se refiera a un delito político;

c) la prueba utilizada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un hecho por el cual dicha persona ya fue previamente condenada, absuelta, u objeto de una resolución de efecto equivalente en un juicio en la Parte Requirente;

d) existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central de la Parte Requerida, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o sanción de la persona a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas;

e) La solicitud no establezca que hay motivos razonables para creer:

i) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido;

ii) que la información requerida guarde relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte Requerida;



f) la solicitud no cumple con las disposiciones de este Tratado;

g) Los delitos que motivan la solicitud, no son punibles en la Parte Requerida; y

h) La solicitud de asistencia jurídica se refiera a un delito que está siendo investigado en la Parte Requerida y cuya asistencia pueda perjudicar la investigación que realiza dicha Parte.

2. Antes de negar cualquier solicitud de conformidad con este artículo, la Parte Requerida determinará si puede prestar la asistencia jurídica con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

3. Si el cumplimiento de una solicitud interfiriese con procesos en trámite en la Parte Requerida, el cumplimiento podrá ser pospuesto por dicha Parte, o podrá sujetarse a las condiciones consideradas como necesarias por la misma, luego de consultas con la Parte Requirente.

4. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requirente, de la razón para negar o posponer el cumplimiento de una solicitud.

5. Bajo este Tratado, todas las solicitudes que se formulen al tenor de éste, serán ejecutadas de conformidad y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte Requerida. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido, salvo en la medida en que lo prohiban las leyes de la Parte Requerida.



ARTICULO 6
INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA
JURÍDICA

Cuando la Parte Requirente lo solicite expresamente, la Parte Requerida le informará de la fecha y lugar de la ejecución de la asistencia jurídica.

ARTICULO 7
ENTREGA DE EXPEDIENTES, DOCUMENTOS U OBJETOS

1. La Parte Requerida podrá diferir la entrega de los expedientes, documentos u objetos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal en curso.

2. Los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, así como los objetos, serán devueltos lo antes posible por la Parte Requirente a la Parte Requerida, salvo que esta última renuncie expresamente a dicha devolución.

ARTICULO 8
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS PROCESALES Y
RESOLUCIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA DE
PROCESADOS, IMPUTADOS, TESTIGOS, PERITOS O
EXPERTOS

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y conforme con el ordenamiento jurídico interno, notificará la documentación que le sea transmitida por la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente una constancia de notificación que contendrá la descripción de la fecha, el lugar y la manera de notificación, y estará debidamente firmada y sellada por la autoridad que remitió los documentos. Si la notificación no puede ser efectuada, la



Parte Requirente será comunicada e informada sobre las razones.

3. Las citaciones de comparecencia deberán tramitarse con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles antes de la fecha fijada en la comparecencia.

ARTICULO 9 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. Si la Parte Requirente considerase necesaria la comparecencia personal de un testigo, perito o experto, correrá con los gastos de pasajes, gastos de viaje y estadía.

2. En el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, en la solicitud o la citación, deberá mencionarse asimismo, el importe aproximado de los honorarios de los peritos o expertos que deba cubrir la Parte Requirente.

3. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones bajo las cuales deben atenderse dichos gastos.

ARTICULO 10 GARANTIAS A TESTIGOS, PERITOS O EXPERTOS

1. Ningún testigo, perito o experto, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, que sea citada por las autoridades judiciales de la Parte Requirente para responder por hechos por los cuales se le sigue en la misma un procedimiento, podrá ser perseguida, detenida o sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual, por hecho o condenas anteriores a su salida del



territorio de la Parte Requerida y que no conste en la solicitud.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo, cesará cuando el testigo, perito o experto, o la persona encausada, haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades competentes y no obstante, permanezca en dicho territorio o regrese a él después de haberlo abandonado.

ARTICULO 11
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN
TESTIMONIO O ASISTENCIA JURÍDICA EN
INVESTIGACIONES

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá proceder a trasladar temporalmente a las personas detenidas en su territorio, al territorio de la Parte Requirente, con el objeto que presten testimonio o asistencia jurídica en investigaciones, siempre que ellas expresen su consentimiento, y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si requiere custodia, el traslado de esas personas que se efectúa de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, la Parte Requirente las mantendrá bajo esa condición.

3. Al terminar la prestación de testimonio o asistencia jurídica en investigaciones, la Parte Requirente retornará a las personas trasladadas dentro de la mayor brevedad posible a la Parte Requerida.

4. En virtud del presente artículo, el tiempo en que la persona estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena en la Parte Requerida.



5. Se podrá denegar el traslado:

- a) si la persona detenida no consintiera;
- b) si su presencia fuera necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;
- c) si su traslado pudiera prolongar su detención;
- d) si consideraciones imperiosas se opusieran a su traslado al territorio de la Parte Requirente.

**ARTICULO 12
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

1. Los documentos redactados o certificados en el territorio de una de las Partes por la autoridad competente, o personas oficiales (traductor oficial, experto, etc.), dentro de sus competencias, serán reconocidos por la otra Parte sin otra certificación.

2. Los documentos redactados o certificados por otras entidades y personas que los mencionados en el punto anterior, se certificarán mediante el sello oficial de la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación.

3. Para los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central de cada Parte, para certificar los documentos enviados como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica requerida, remitirá la siguiente información:

- a) confirmación de la autenticidad del documento;
- b) cantidad de páginas de las que se compone el documento; y



c) descripción de los documentos que se acompañan.

4. Los documentos considerados como oficiales para una de las Partes tendrán la misma fuerza en la otra Parte.

ARTICULO 13 ANTECEDENTES PENALES Y JUDICIALES

La Parte Requerida comunicará los extractos o información relativa a antecedentes penales y judiciales en relación con la persona procesada o sentenciada, que soliciten las autoridades judiciales de la Parte Requirente y sean necesarios en una causa penal.

ARTICULO 14 CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURÍDICA

1. La solicitud de asistencia jurídica deberá formularse por escrito y estar debidamente firmada y sellada por la Autoridad Central de la Parte Requirente. En circunstancias de urgencia, la Parte Requerida podrá aceptar también otras formas de solicitud, pero la Parte Requirente deberá confirmar por escrito su solicitud a la mayor brevedad posible, salvo que la Parte Requerida le haya otorgado el consentimiento en otros términos.

2. La solicitud deberá contener:

a) el nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, la acusación y demás procedimientos judiciales relacionados con la solicitud;

b) La descripción de la naturaleza del asunto materia del proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y leyes pertinentes;



c) La descripción de la asistencia jurídica solicitada y su propósito, incluyendo una explicación de la relación entre la asistencia solicitada y el asunto judicial; y

d) El límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes de asistencia jurídica en la medida necesaria o posible, también deberán incluir:

a) información sobre la identidad y ubicación de la persona de quien se solicita alguna prueba;

b) información sobre la identidad y ubicación de la persona que va a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso penal;

c) información sobre la identidad y ubicación de la persona a quien se solicita ser localizada o identificada;

d) descripción del lugar u objeto por investigar o examinar;

e) descripción del procedimiento especial y la razón por la que se desee seguir dicho procedimiento al ejecutar la solicitud;

f) descripción del lugar por inspeccionar y de los bienes que solicita se investiguen, inmovilicen o incauten;

g) la necesidad de confidencialidad y las razones de la misma;

h) la información en cuanto a asignaciones y gastos a los cuales tenga derecho la persona a quien se le solicita comparecer o asistir en la investigación en la Parte Requirente;



i) cualquier otra información que fuere necesaria para la debida ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente de manera que permita abordar el tema, podrá solicitar información adicional.

ARTICULO 15 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE SENTENCIAS PENALES

Cada una de las Partes informará a la otra Parte interesada, de las penas y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte, y que hubieran sido objeto de una inscripción en el Registro de Antecedentes Penales. Las Autoridades Centrales se comunicarán recíprocamente esta información por lo menos una vez al año. A petición expresa, se remitirá copia de la resolución dictada.

ARTICULO 16 RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Tratado, se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales, y de no resolverse, se someterán las Partes a la vía diplomática.

ARTICULO 17 LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

1. La Parte Requirente no utilizará ninguna información o prueba obtenida bajo las estipulaciones de este Tratado, ni ninguna otra información derivada de la misma, para fines que no sean aquellos declarados en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.



2. Salvo que ambas autoridades centrales acuerden lo contrario, la información o prueba suministrada bajo las estipulaciones de este Tratado, se mantendrá como confidencial, excepto en la medida que dicha información o prueba se necesite para investigaciones o procesos que formen parte del enjuiciamiento por un delito descrito en la solicitud.

3. En caso que la solicitud no pueda cumplirse sin violar la confidencialidad exigida, la Parte Requerida así lo informará a la Parte Requirente, la cual determinará si insiste en que la petición sea cumplida.

ARTICULO 18

ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a la legislación interna de las Partes y entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes a la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este Tratado podrá ser modificado en cualquier momento, de común acuerdo entre ambas Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita por vía diplomática. La terminación tendrá efecto a los ciento ochenta (180) días después de la fecha en que la notificación fuere entregada.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun si los hechos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia.



EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en Panamá a los veintiocho (28) días del

mes de mayo de dos mil cuatro (2004), en dos ejemplares en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA
DEL PERU**

**POR LA REPUBLICA
DE PANAMA**

JOSE ANTONIO BELLINA ACEVEDO
Embajador

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones
Exteriores



Director de Tránsito
Enseñanza de la
CONSEJO
RUBEN YRAMON PARRA

